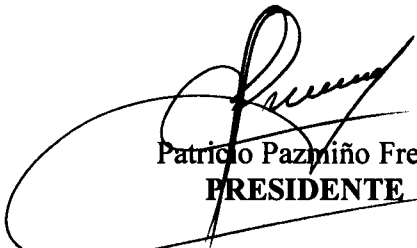




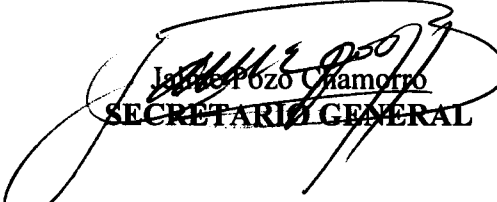
CAUSA N.º 1095-11-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D. M., 15 de enero del 2014 a las 15h00. **VISTOS.-** En el caso signado con el N.º 1095-11-EP, agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Héctor Olmedo Ballesteros, solicitando aclaración y ampliación de la sentencia N.º 106-13-SEP-CC del 04 de diciembre de 2013, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 1095-11-EP. En lo principal, atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para atender el recurso interpuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.-** El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”; sin embargo, esto no obsta a que las partes dentro de un proceso constitucional, puedan solicitar aclaración o ampliación de un fallo. En este sentido, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación. **TERCERO.-** Atendiendo el pedido del recurrente en el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia N.º 106-13-SEP-CC del 04 de diciembre de 2013, en el cual señala que tanto la Corte Nacional de Justicia como la Corte Constitucional ha omitido los siguientes puntos: “1) El llamado self excuting o ampliación directa de las normas superiores o constitucionales, pues actualmente vivimos en un principio de estricta legalidad y no de mera legalidad como antes del 2008, ya que Montecristi hizo posible la transición o paso del Estado legal a un Estado constitucional. En consecuencia, en la sentencia nada se dice sobre el derecho constitucional de la propiedad, con función y responsabilidad social como también guarda silencio [sic] sobre la libre disposición o derecho a la libre contratación. Es muy grave que en ningún momento se considere el artículo constitucional 324 que defiende la igualdad de los derechos para hombres y mujeres en el acceso a la propiedad y la toma de decisiones sobre la administración de la sociedad conyugal. En ese sentido solicito a ustedes se sirva ampliar su sentencia refiriéndose de manera expresa al derecho constitucional a la propiedad, a la libre contratación, y respecto de lo que establece el artículo 324 de la Constitución de la República vigente que defiende la igualdad de derechos para hombres y mujeres en el acceso a la propiedad y la toma de decisiones sobre la administración de la sociedad conyugal. 2) La sentencia además adolece de vicios de fundamentación y argumentación, convirtiéndola en consecuencia, en una típica sentencia de mera legalidad que deja de lado la constitucionalidad, que es requisito sine qua non para la eficacia de un Estado Constitucional, más aún cuando se vulnera el derecho de propiedad del cónyuge y de los posteriores compradores del

inmueble objeto de la Litis, que al haber sido adquirido antes de matrimonio, mal pudo ingresar al haber de la sociedad conyugal, asunto que de persistir constituiría un grave error. Señores Jueces, de la lectura de la sentencia tanto la que fuera emitida por la Corte Nacional de Justicia, cuanto por esta Corte Constitucional, no se advierte ningún análisis constitucional, existiendo un detrimento de la nueva interpretación judicial un divorcio de la ponderación y una cercanía al viejo o molde [sic] de la subsunción que por sujetarse a las formalidades legales olvida la esencia de las garantías constitucionales que se centran la defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos. En ese sentido solicito ampliar la sentencia respecto del principio constitucional de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la norma suprema tomado en consideración respecto de dicho principio lo que sigue a continuación: a) como conocimiento y certeza del derecho positivo; b) como confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas y en el orden jurídico en cuanto garantes de la paz social; y c) previsibilidad de las consecuencias jurídicas derivadas de las propias acciones o de la conducta de terceros los mismos que ya han sido recogidos por esta Corte Constitucional y que consta en la sentencia 002-11-SIN-CC ". De la lectura de la solicitud de aclaración y ampliación presentada se verifica que esta no tiene por objeto que se aclare o se amplié lo resuelto por esta Corte en la referida sentencia, toda vez que la misma es clara y completa en todas sus partes, sino que su pretensión busca que se emitan criterios que modificarían el contenido del fallo, lo cual es improcedente. En este sentido se niega el pedido formulado por el recurrente. Se dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 106-13-SEP-CC del 04 de diciembre de 2013, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 1095-11-EP. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Javier Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

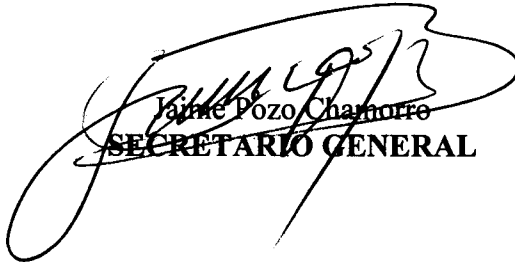
RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade,

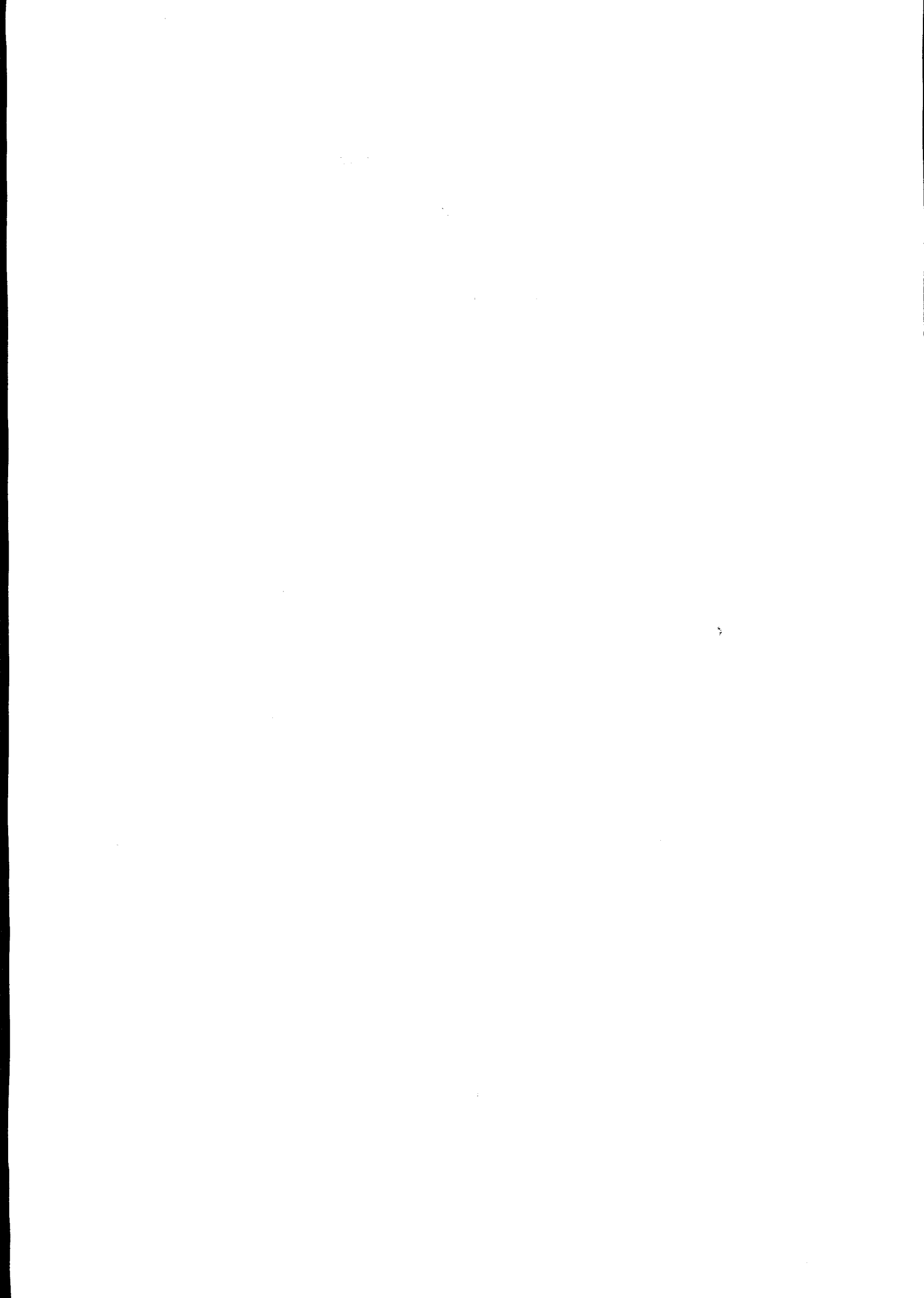


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria de 15 de enero del 2014. Lo certifico.


JPCH/mvv/rmb

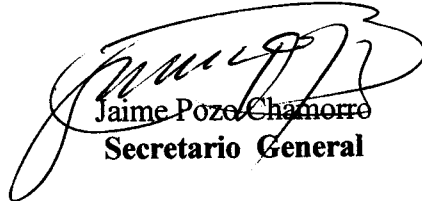

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL





CASO N° 1095-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de enero y tres días del mes de febrero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la aclaración de 15 de enero del 2014, a los señores, Héctor Olmedo Ballesteros, en las casillas constitucional 216, judicial 3730 y correo electrónico ferycaza@yahoo.com; notario Séptimo del cantón Ambato mediante oficio 0562-CC-SG-2014; Segundo Yucailla Baltza y Maria Cecilia Masabanda Charco, mediante oficio 0563-CC-SG-2014, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 0564-CC-SG-2014; Miguel Angel Zamora Freire, en la casilla judicial 2233, Alfonso Chango Pacha y María Rosario Pandi Pilamunga en la casilla judicial 5247, constitucional 786; procurador general del Estado en la casilla constitucional 018 Notario Quinto del Cantón Ambato y procuradora judicial en la casilla constitucional 424, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Ambato, en la casilla constitucional 88; registrador de la propiedad del cantón Quito, en la casilla constitucional 88, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.-


Jaime Poze Chamorro
Secretario General

JPCH/svg 